

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LASSO
DEMANDADO: ANA MARIA BOLAÑOS y otra
RADICACION: 1994-05471-00

20

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el señor VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ, solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad desde el día 20 de junio de 1997; No obstante, pese a indicar el interés que le asiste para la cancelación de las medidas cautelares, no acredita actuar como apoderado de las partes o sus herederos.

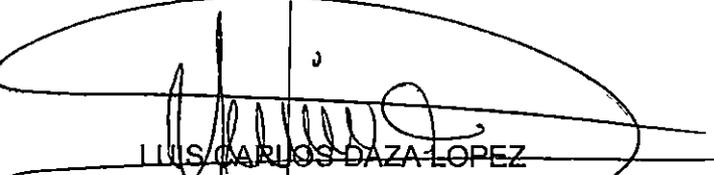
De otro lado, se advierte que el presente proceso se dio terminado en virtud de lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, mediante auto No. 11451 del 19 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión. En consecuencia, la cancelación de la medida de embargo de remanentes se comunicó al Juzgado 14 Civil Municipal mediante oficio No. 579 de la misma fecha, y remitido mediante planilla No. 4812013.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por señor el VICTOR MANUEL TOBON GOMEZ, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,
Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-06-2021
DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO ERAZO CASTRO
RADICACION: 2006-00553-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial del demandado OSCAR EDUARDO ERAZO CASTRO, solicita el desarchivo del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, presteza para la que aportó el arancel judicial.

Revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que mediante auto No. 848 adiado 09 de abril de 2010¹, se decretó la perención del proceso conforme lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, ordenando en su numeral 3° "NO HAY LUGAR A CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que las mismas no fueron realizadas".

Luego entonces, no existe prueba en el plenario que conduzca a concluir que las medidas decretadas fueron diligenciadas por la parte demandante, por lo que infructuoso resulta ordenar su levantamiento.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones ya anotadas.

Notifíquese,
Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-06-2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Folio 46 del cuaderno principal.

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14942557 y la tarjeta de abogado (a) No. 15395. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
CAUSANTE: LUIS MARIA GIRALDO PANESO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00399-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar en los hechos de la demanda, quien detenta la posesión actual del inmueble ubicado en la Calle 3-C Oeste No. 93C -15.
2. No se acredita en la demanda quien detenta la propiedad del inmueble objeto de posesión del extinto Luis María Giraldo Paneso, razón por la cual deberá aportar el certificado especial de tradición o escritura pública que lo determine.
3. Deberá indicar al despacho si la sociedad conyugal derivada del matrimonio civil entre los señores Luis María Giraldo Paneso y Alicia Giraldo Giraldo, a la fecha se encuentra disuelta y liquidada por causa diferente a la muerte de los contrayentes; para lo cual deberá aportar la prueba pertinente.
4. El solicitante no acredita prueba del estado civil que acredite el parentesco mencionado entre las ciudadanas Alba Luz Giraldo Giraldo, Yenny Natalia Ospina Giraldo, Erika Julieth Ospina Giraldo y Leydi Jhoanna Ospina Giraldo. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles, a efectos de establecer la cuantía.
6. Debe proceder con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14942557 y la tarjeta de abogado (a) No. 15395, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1128
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00418-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S., en contra de JHON ALEXANDER BURBANO GURRETE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. No se encuentra acreditada la calidad endilgada a Karem Andrea Ostos Carmona, pues no se aportó el mandato legal vigente que así lo pruebe. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
2. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega.
3. Dado que, en solicitud de crédito del 12 de agosto de 2012, el demandado informa el correo jab63@hotmail.com, deberá la parte interesada aclarar en la demanda, la procedencia de la dirección electrónica JHONALEXANDERBURBANO638@GMAIL.COM y la razón por la cual no hace uso del suministrado por el deudor. Tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

ESTADO 77, 24/6/2021

MY

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIRO ANACONDA DIAZ y YAMILE SOLARTE BOLAÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00419

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NURELBA GUERRERO BETANCOURT, con C.C. No. 31.839.378 portadora de la T.P. No. 35134 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

Auto No. 1386
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Siendo necesario antes de proveer sobre el estudio de la demanda en cita, tener certeza respecto de la calidad del bien objeto de pertenencia, en tanto de certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-149405 se extrae la venta en favor del otrora INVIMA, se hace imperioso oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

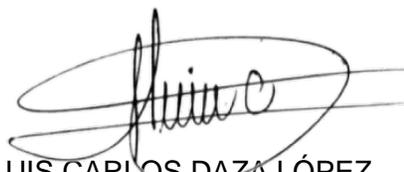
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca, a fin de que informe si el bien a usucapir se encuentra ubicado dentro de un terreno de mayor extensión, o se encuentra en alguna de las circunstancias descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: Para tal efecto se concede un término de quince (15) días para remitir la información a éste despacho, acotando que el diligenciamiento del mismo corresponde a la parte demandante, acompañando copia de la demanda, del certificado de tradición, copia del plano de localización y levantamiento planimétrico.

NOTIFÍQUESE,
El Juez



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1286

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
DEMANDADO: AYLEN ALEJANDRA PÉREZ CORTÉS
JHON JAIRO GUTIÉRREZ SUAREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00422-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, en razón al territorio y culminación de la prestación. Lo anterior, en atención a lo reglamentado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Municipal (reparto) de Bogotá- Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

Bajo los anteriores derroteros, el juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular propuesta por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR en contra de AYLEN ALEJANDRA PÉREZ CORTÉS y JHON JAIRO GUTIÉRREZ SUAREZ, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Municipal (Reparto) de Bogotá- Cundinamarca, para que asuma su conocimiento. Anótese su salida en el libro radicador.

Notifíquese,
El Juez,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67039049 y la tarjeta de abogado (a) No. 162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1287
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S
DEMANDADO: CAROLINA RAMÍREZ VÁSQUEZ
PAULA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00424-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CAROLINA RAMÍREZ VÁSQUEZ y PAULA ANDREA RAMÍREZ RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón noventa mil pesos \$1.090.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
2. Por la suma de un millón noventa mil pesos \$1.090.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2021, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito.
3. Por la suma de tres millones doscientos setenta mil pesos \$ 3.270.000M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausula décimo segunda del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.
4. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.
5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de

los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00427

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE RAUL AVILA OLAYA, con C.C. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021.

Auto No. 1392
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Indica la parte actora dentro del acápite "juramento estimatorio" la suma de \$30.000.000 por concepto de lucro cesante; sin embargo, no aporta documento que dé cuenta del razonamiento de dicho monto.
- 2.- No se acompañó la prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la justicia ordinaria.
- 3.- Debe aclarar los hechos de la demanda respecto del monto cancelado a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S. en virtud de la inversión inicial conforme al porcentaje del 50%, esto es la suma de \$15.000.000; por cuanto de los recibos arrimados al libelo se extrae un valor diferente por \$14.875.000.
- 4.- Debe indicar si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Debe el togado aclarar porque siendo el valor del contrato la suma de \$35.750.000, que debían asumir las partes contractuales en una proporción igual al 50%, se pactó entonces un monto por \$15.000.000,

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

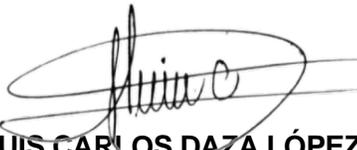
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE RAUL AVILA OLAYA, con c.c. No. 79.480.195 portador de la T.P. No. 307052 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 6 y 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1289
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS "COOGENESIS".
DEMANDADO: BERTHA NURIA BELTRÁN LOAIZA
JOAN ANDRÉS FLOREZ AYALA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00430-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comunales 6-11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comunales 6-11) a los Juzgados 4°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados 4°, 6° y 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1290

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MANUEL VEIMAR WAGNER VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00432-00

Analizada la presente demanda ejecutiva, se advierte que, el aquí demandado tiene como lugar de domicilio, el municipio de Tuluá Valle del Cauca. De igual manera, de la revisión efectuada al pagaré presentado para el cobro, no se evidencia el lugar de cumplimiento de la obligación por lo que en atención al inciso 3° del artículo 621 de Código de Comercio "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*".

Dicho esto, se establece que este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción, en razón al territorio del ejecutado, en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establece la competencia en cabeza del Juez del domicilio de quien ha sido demandado. En ese orden, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 Ibidem, se rechazará la demanda por carecer de competencia territorial y se remitirá al Juez Civil Municipal (reparto) de Tuluá– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.

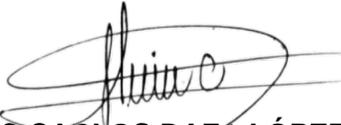
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra MANUEL VEIMAR WAGNER VALENCIA, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMITASE la presente demanda al Juez Civil Municipal (reparto) de Tuluá– Valle del Cauca, para que asuma su conocimiento.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16604700 y la tarjeta de abogado (a) No. 31689. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOHN FIELD PALENCIA ROTH
RADICACIÓN: 7600140030112021-00434-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOHN FIELD PALENCIA ROTH, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda específicamente, en el hecho primero donde refiere como fecha de vencimiento el 17 de marzo del 2021 y posteriormente en la pretensión a) indica que la obligación se encuentra vencida desde el 1 de junio de 2021. De igual manera debe aclarar el tipo de interés que solicita en la petición b). Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/06/2021

MY

AUTO INTERLOCUTORIO N°1397

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00435-00

BANCO FINANDINA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de VICTOR MANUEL MAJIN VARGAS.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado de existencia y representación del BANCO FINANDINA S.A., proveniente del registro único empresarial; por ello se incumple con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 que indica: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*.
2. No se aportó el certificado de tradición del vehículo en el que conste la inscripción de la garantía.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO identificado con la C.C.14.623.067 y T.P.171.807 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/6/2021

CHE

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO: OSCAR FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00437-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, en contra de OSCAR FERNÁNDEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar el hecho primero de la demanda, pues hace mención a dos fechas diferentes, la primera respecto a la elaboración del título y la segunda a la fecha de pago de la obligación, sin embargo, en el título valor se suscribió una misma fecha.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. o 14.639.458 de Cali, Valle, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 77, 24/6/2021

MY